

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Práctica de Tatuajes y Colocación de Aros

Artículo 1º: Objetivo

La presente ley tiene como objetivo regular las actividades referentes a la aplicación de tatuajes permanentes y a las perforaciones, incisiones o similares en la piel y el cuerpo de un ser humano, para la colocación de aros u otros elementos decorativos.

Artículo 2º: Definiciones

A los fines de la presente ley asignase a los términos tatuaje e incisión, el significado siguiente:

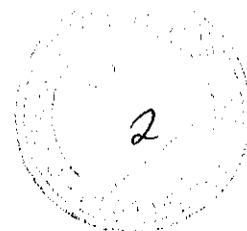
- Tatuajes: Manchas producidas por sustancias coloreadas no reabsorbibles y no solubles introducidas por vía tras epidérmica, que quedan fijadas a la dermis por tiempo indefinido, pueden adoptar la forma de dibujos e inscripciones.
- Incisión: Significa realizar un corte en el cuerpo de un ser humano a los fines de insertar un elemento decorativo.

Artículo 3º: Personas Autorizadas

Las personas que deseen realizar la práctica de tatuajes y colocación de aros, deberán obtener la correspondiente Licencia Habilitante que será otorgada por la Autoridad de Aplicación

Artículo 4º: Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo con mayor jerarquía en salud de cada jurisdicción.



Artículo 5°: Registro de tatuadores habilitados

Crease el Registro de tatuadores habilitados para ejercer la práctica de tatuajes y colocación de aros, en el ámbito del organismo con mayor jerarquía en salud de cada jurisdicción.

Artículo 6°: Registro de clientes a los que se les ha realizado un tatuaje y/o colocación de aros.

Crease el Registro de clientes a los que se les ha realizado un tatuaje y/o colocación de aros, en el ámbito del organismo con mayor jerarquía en salud de cada jurisdicción, donde conste: nombre completo del cliente, lugar, fecha y tipo de práctica realizada. Esta información será suministrada por los tatuadores habilitados, quienes a su vez utilizarán como constancia, el protocolo enunciado en el Art. 10°.

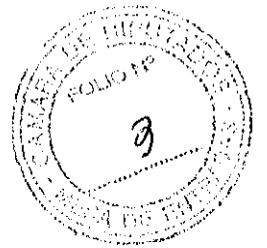
Artículo 7°: Obligaciones del tatuador

El tatuador habilitado deberá:

- Usar máscara y guantes
- Utilizar agujas descartables y material esterilizado
- Eliminar los residuos patogénicos, con los cuidados que exige la normativa vigente
- Requerir a cada cliente un certificado médico de su situación respecto a alergias que puedan producir los tintes a utilizar. Asimismo, deberá realizar todos los procedimientos necesarios que eviten riesgos asociados con las prácticas objeto de la presente, para la salud del cliente.
- Requerir a cada cliente la presentación del DNI a fin constatar que tiene la edad suficiente para someterse a las prácticas reguladas en la presente.
- Y todo otro requisito que indique la Autoridad de Aplicación



H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 8º: Prohibición

Se prohíbe realizar tatuajes y colocación de aros a personas con alguna discapacidad mental y a menores de 18 años que no estén acompañados de su padre o tutor.

Artículo 9º: Habilitación de los locales

Los locales que se utilizarán para la práctica del tatuado y colocación de aros, deberán contar con los requisitos de seguridad, higiene y esterilización de los materiales, que las normas vigentes exigen para la habilitación de consultorios médicos.

Artículo 10º: Protocolo

Los tatuadores deberán exigir el protocolo que será instrumentado por la Autoridad de Aplicación, previo el inicio de las prácticas de referencia, el mismo deberá ser firmado tanto por el cliente como por quien realice la/s prácticas, prestando conformidad. En los casos de menores de 18 años y/o personas con alguna discapacidad mental, el protocolo deberá ser refrendado por su padre o tutor. Asimismo se deberá extender en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado al cliente.

Artículo 11º: Contenido del Protocolo

El protocolo deberá contener, en una primera parte, información personal del cliente y de la persona que ejerce la actividad, como así también características de las prácticas realizadas: tipo; tamaño; cantidad; zona del cuerpo afectada; etc. En una segunda parte, deberá advertir sobre complicaciones, perjuicios y riesgos que conllevan las prácticas objeto de esta ley, como: enfermedades que se pueden contraer (detallar enfermedades infecciosas y no infecciosas); marcas y/o cicatrices que puedan quedar; formas de remoción de tatuajes y



H. Cámara de Diputados de la Nación



costos de las técnicas; imposibilidad de donar sangre antes de cumplirse un año desde la fecha de su realización (esto debe estar especialmente resaltado); y toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere añadir.

Artículo 12º: Deberes de la Autoridad de aplicación

Cada jurisdicción deberá reglamentar la presente ley, previendo:

- Determinar los requisitos tanto de sanidad e higiene, como de conocimientos necesarios en la materia, para otorgar la Licencia Habilitante, y periodicidad de la misma.
- Capacitación para aquellos que ejercerán las prácticas, con respecto a normas de asepsia, esterilización y cuidados necesarios, otorgando el correspondiente Certificación de Sanidad.
- Planificación y ejecución de campañas de prevención, pudiendo firmar Convenios con Sociedades o Colegios de dermatólogos.
- Realizar el Modelo del protocolo enunciado en el Artículo 9º, y completar el contenido de la segunda parte, considerando lo dispuesto en el Art. 10º, a fin de asegurar que la información brindada sea correcta e idónea.

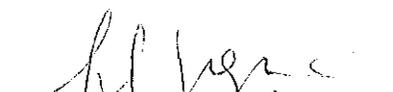
Artículo 13º: Penalidades

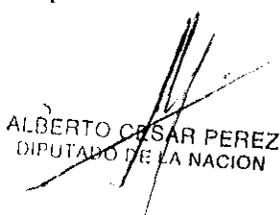
La falta de cumplimiento a las normas de la presente ley, será sancionada de acuerdo a los criterios que en la reglamentación determine la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción.

Artículo 14º: Adhesión

Invítese a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo


ENCARNACIÓN LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO CÉSAR PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS JULIÁN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION